

Cipolletti, 9 de septiembre de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS S/ALIMENTOS Expte. N°CI-03812-F-2023" traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que mediante presentación realizada en movimiento CI-03812-F-2023-E0052. la Sra. [ACTOR_1] mediante su letrada apoderada, solicitando se ordenen las medidas razonables consistentes en la inscripción del Sr. [DEMANDADO_1] en el Registro de Deudores Alimentarios y suspensión de su licencia de conducir con la prohibición de su renovación y suspensión de líneas telefónicas a nombre del demandado hasta que acredite el pago de los montos adeudados.

Sustanciado el planteo, no merece responderse alguno, pese a encontrarse notificado mediante cédula Nro. 2[TELEFONO]

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a resolver.

Y CONSIDERANDO: Tal como ha quedado planteada la cuestión, cabe principiar señalando que el art. 553 del CCyC prescribe que “El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia”.

De las consideraciones efectuadas sobre la normativa, se ha advertido que “Este artículo brinda herramientas ante la histórica preocupación que ha girado en torno a la eficacia de las sentencias que determinan el pago de una cuota alimentaria y el incumplimiento por parte de los alimentantes. Prevé la imposición de medidas que deben estar enmarcadas en la razonabilidad que requiere toda decisión judicial, pero con miras al principio de tutela judicial efectiva (arts. 3 y 706 CCyC., respectivamente)” (cfme. Ricardo Luis Lorenzetti, “Código Civil y Comercial Explicado”, TI, Ed. Rubinzal Culzoni, Año 2019).

El objetivo resulta ser entonces, la adopción de medidas concretas, idóneas para vencer la actitud reticente del deudor alimentario, primando a tal fin el interés superior del niño. Es por ello que las medidas deben dar cumplimiento a las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad en torno al fin que pretenden cumplir y los medios

empleados al efecto.

Para esto, el legislador adoptó una fórmula abierta que implica que seamos los y las magistradas quienes evaluemos qué medidas se consideran más adecuadas. Así, "... toda medida que pueda considerarse conducente a efectos de lograra el cumplimiento puede ser solicitada y ordenada por el magistrado, siempre que esta resulte razonable, es decir, adecuada al caso concreto y debidamente fundada.

En este sentido la Dra. Kemelmajer de Carlucci ha descrito la razonabilidad de las medidas que los magistrados pueden adoptar oponiéndola a la idea de exorbitancia. (...) En síntesis, la razonabilidad ... se relaciona directamente con las nociones de proporcionalidad y, por lo tanto, que no sea desmedida en función de los intereses familiares que buscan proteger de conformidad con el límite que impone el art. 10 del CCyC al regular el abuso del derecho" (cfme. Alejandro Sanjuan "Las ejecuciones y el cumplimiento de las decisiones judiciales" en "Procesos de Familia", TII, Dir. Callo Quintian y Quadri, Ed. Thomson Reuters La Ley, Año2019).

Encontrándonos frente a un derecho humano fundamental como es la prestación alimentaria a favor de los hijos, tratándose de personas menores de edad y por ende en situación de vulnerabilidad debe efectuarse una protección especial impuesta por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, por lo cual entiendo procedentes las medidas solicitadas.

La Constitución Nacional ampara en forma expresa a la afilia, indicándolo en el art. 14 bis, el cual debe ser ponderado a la luz de lo establecido a su vez por el art. 75 inc. 23, a saber, corresponde al Congreso de la Nacional legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres.

Además, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW) contempla en su art. 5 que "Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres. b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el

reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

Debe tenerse presente en éste contexto que el incumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor no conviviente implica violencia económica hacia la progenitora.

Por último, el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño indica que "El Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños"; art. 4 "Los Estados Parte adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención (...)"; art. 24.1 "Los Estados Parte reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (...)"; art. 27 "Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. 4. Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)".

Resultando garante del cumplimiento de la prestación a efectos que el niño [FAMILIAR_1], DNI [DNI_FAMILIAR_1], vea satisfecho su derecho, debe tenerse por configurada la actitud renuente del obligado al pago de la cuota alimentaria, así como también cumplimentadas las incesantes gestiones realizadas por la progenitora a fin de obtener su efectivización.

Por ello, entiendo que cabe hacer lugar a las medidas razonables peticionadas.

Respecto a **la suspensión del carnet de conducir**, junto a la prohibición de renovarlo, reiterada jurisprudencia se ha expedido en torno a la procedencia como medida razonable (a modo de ejemplo, Tribunal Colegiado de Familia Nro. 7 de Rosario, 10/02/2022, "M., T. M. c. S., I. E. s/ Alimentos", TR LALEY AR/

JUR/21821/2022).

En cuanto a la suspensión de las líneas telefónicas y servicios prestados por las empresas vinculadas a la actividad, se ha entendido que "... resulta imperioso establecer ciertas medidas alternativas que subsistirán en el tiempo hasta tanto el demandado acredite en estos autos haber dado cumplimiento con el pago de las cuotas alimentarias impagas. Estas medidas de carácter transitorias en nada pueden afectar derechos del demandado toda vez que el cese de las presentes medidas depende del cumplimiento de su obligación alimentaria..." (Juzgado de 1a Instancia en lo Civil y Comercial, de Conciliación y de Familia de 1a Nominación de Bell Ville, 27/10/2021, "P., A. R. y otro c. I., J. D. s/ Alimentos", TR LALEY AR/JUR/216968/2021.

A su turno, la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios también procede, de conformidad con lo establecido por la Ley 3475 (arts. 3 y 4), habida cuenta que en fecha 24/06/2026 14:28:25 se aprobó planilla de liquidación correspondiente a la deuda alimentaria de los períodos febrero a mayo del año en curso.

Es por ello que se hace lugar al planteo de medidas razonables, hasta tanto el accionado asuma el cumplimiento regular de la obligación alimentaria, sostenido en el tiempo.

En base a los fundamentos y consideraciones vertidas, **RESUELVO:**

I.- Hacer lugar a las medidas razonables solicitadas respecto del Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1], consistentes en la suspensión y prohibición de renovación del carnet de conducir, suspensión de líneas telefónicas a nombre del demandado y la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios, hasta tanto el nombrado asuma el cumplimiento regular de la obligación alimentaria, sostenido en el tiempo.

Firme la presente, cúmplase con los despachos que a continuación se disponen.

II.- Oficiése a la Dirección de Tránsito del domicilio del accionado, a fin que procedan a suspender y prohibir la renovación de la licencia de conducir del Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]

III.- Oficiése a las empresas Claro, Personal, Movistar, Tuenti, y demás empresas que correspondan a los rubros de telefonía, que considere pertinentes, a efectos que procedan a suspender sus líneas telefónicas y demás servicios prestados por las empresas de telefonía celular, que se encuentren a nombre del Sr. [DEMANDADO_1], DNI [DNI_DEMANDADO_1]

III.- De conformidad con lo establecido por la Ley 3475, **ofíciase a la Secretaría de Gobierno del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro**, con los requisitos dispuestos por el Decreto Nro. 508/2009 (Reglamentario de la Ley 3475).

IV.- Regístrese y notifíquese, ministerio ley y al demandado por OTIF.

DESPACHOS A CARGO DE LA DEFENSORIA INTERVINIENTE (DEF. N°7)

Dra. María Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11